

Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del mes de marzo de 2015

A las 16:42 horas del día jueves **19 de marzo de 2015**, en la Delegación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California (ITAIPBC), ubicado en Bulevar Díaz Ordaz No. 12649, Segundo Nivel, Local 1H, Centro Comercial Plaza Patria, en Tijuana, Baja California, se reunió el Pleno del ITAIPBC para llevar a cabo la **Tercera Sesión Ordinaria de marzo 2015**, previa Convocatoria de fecha 17 de marzo de 2015; lo anterior, en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como 1, 2, 3, 5, 7, 10, 17 y 18 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Consejero Presidente agradeció la presencia de quienes se encuentran presentes y exhortó al público asistente, en términos del artículo 27 del Reglamento de Sesiones referido, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión. Asimismo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva Marlene Sandoval Orozco pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Enrique Alberto Gómez Llanos León, Consejero Ciudadano Presidente.

Eréndira Bibiana Maciel López, Consejera Ciudadana Titular.

Roberto José Quijano Sosa, Consejero Ciudadano Suplente.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 22, 24 y 25 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la Secretaria Ejecutiva certifico **la existencia del quórum legal** por lo que el Consejero Ciudadano Presidente **declaró e instalada la sesión**, por lo que se procedió a dar lectura al orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad, siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 12 DE MARZO DE 2015.
- V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:
 - a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión identificados con los números de expediente siguientes:
 1. RR/114/2014, interpuesto en contra de la Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate.
 2. RR/130/2014, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Ensenada.
 3. RR/136/2014, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Ensenada.
 4. RR/161/2014, interpuesto en contra del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado.
 5. RR/165/2014, interpuesto en contra del Poder Judicial del Estado.
 6. DP/01/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Mexicali.
- VI. ASUNTOS GENERALES:
- VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO
- VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
- IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Desahogados los puntos I, II y III del orden del día el Consejero Ciudadano Presidente le cedió el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva quien manifestó que el acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC de fecha 12 de marzo de 2015 fue remitida con anticipación a los integrantes del Pleno. En ese contexto, el Consejero Ciudadano Presidente, en términos del artículo 29 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, propone la dispensa de la lectura del acta referida, propuesta aprobada por el Pleno del

ITAIPBC; en virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 51, 52 y 53 de dicho Reglamento, por UNANIMIDAD se aprobó el siguiente: **ACUERDO AP-03-18. Se aprueba el acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC de fecha 12 de marzo de 2015.** Acto seguido, los Consejeros Ciudadanos y la Secretaria Ejecutiva procedieron a firmarla para que sea incluida en el Libro de actas y publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

Para continuar con el desahogo del punto V del orden del día, relativo a los asuntos específicos a tratar, respecto de los **proyectos de resolución de los Recursos de Revisión** enlistados, éstos se desarrollaron de la siguiente manera:

1. RR/114/2014, interpuesto en contra de la Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *El Sujeto Obligado fundamenta su reserva mediante el acuerdo AR-ADMICARGA-02/12. Si bien es cierto que de acuerdo al artículo 24 de la Ley en materia de Transparencia se considera información reservada las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado, lo cual manifiesta el quejoso acontece en lo particular y por lo tanto hacerla pública pone en riesgo intereses legales y patrimoniales de su representada, obligándole a publicitar una información sumamente delicada, también lo es que según el Criterio 18/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, solo pueden ser reservadas las estrategias procesales desconocidas para la contraparte de quien las clasifica de tal manera; situación que no acontece en el caso específico que manifiesta el Sujeto Obligado: Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Sin embargo es lógico deducir, que aun cuando se diera a conocer el convenio referido, el contenido de éste no cambiaría, ya que es un hecho pasado y cierto, por lo tanto la determinación judicial que manifiesta el Sujeto Obligado está por emitirse y el liberar el

contenido del convenio afectaría dicha resolución, es inexacto, puesto que el contenido de dicho convenio no es susceptible de modificación.

Así entonces, en contraposición a lo manifestado por el Sujeto Obligado en contestación al recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que la información a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al recurso de revisión, versó sobre información que de oficio deben publicitar todos los sujetos obligados en sus respectivos portales, atentos a lo que establece la fracción XI del artículo 11 de la Ley de la Materia, que se transcribe a continuación:

Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información:(...)

XI.- Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas;

En consecuencia, este Cuerpo Colegiado concluye no solamente que el Sujeto Obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante ya que la información solicitada debe estar a disposición de cualquier persona en su Portal de Obligaciones de Transparencia y de ninguna manera puede clasificarse como información reservada. Aunado a todo lo expuesto, debe tenerse como cosa juzgada lo resuelto por este Órgano Garante mediante resolución RR/164/2013, en el mismo sentido, puesto que se refiere al contenido de un contrato y la reserva de éste por parte del Sujeto Obligado.

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente, es decir, el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre la empresa Baja California Railroad, S.A. de C.V. y Administradora de Vía Corta Tijuana-Tecate, con sus respectivos anexos y convenios modificatorios en su caso.</p>
--	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto

de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-03-19. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/114/2014, interpuesto en contra de la Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate, en el que se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente, es decir, el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre la empresa Baja California Railroad, S.A. de C.V. y Administradora de Vía Corta Tijuana-Tecate, con sus respectivos anexos y convenios modificatorios en su caso, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.**

2. **RR/130/2014, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Ensenada. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos:** *Este Órgano Garante, revisó todos los enlaces proporcionado por el Sujeto Obligado, corroborando que una vez descargados todos los archivos comprimidos, fue posible acceder a la información puesta a disposición del solicitante; a pesar de que el Sujeto Obligado, le informó a éste que debía descargar los archivos y descomprimir los mismos, la parte recurrente no siguió las indicaciones del Sujeto Obligado y por tanto manifestó que los archivos se encontraban dañados; circunstancia que en la especie no aconteció. No obstante lo anterior, se recomienda al Sujeto Obligado, que en el caso que se dé respuesta a una solicitud de acceso a la información utilizando el programa WINRAR, le indique al solicitante que puede auxiliarse con el manual de usuario de dicho programa, el cual se encuentra en el siguiente enlace <http://www.sisaipbc.org.mx/files/docs/Manualwinrar.pdf>*

Ahora bien, de los documentos proporcionado por el Sujeto Obligado, se desprende que entregó al petionario, únicamente los expedientes de los peritos:

- José Felipe Vázquez Carrillo
- Raúl Caudillo Martínez
- Edith Adriana Mendez Martinez

Ya que aunque manifestó que puso a disposición del solicitante la información de la perito Juana Lourdes Oliva Valdez, no adjuntó a su respuesta dicha información.

Aún cuando la parte recurrente fue omisa en manifestarse en relación con la nueva respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, ya que no lo hizo durante las etapas procesales que comprenden el recurso de revisión, este Órgano Garante no cuenta con los elementos suficientes para determinar que la violación al derecho de acceso a la información fue reparada, al no tener a la vista la información que le fue entregada con motivo del presente recurso de revisión.

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>Por todo lo antes expuesto este Órgano Garante concluye que en reparación y salvaguarda del derecho de acceso a la información del solicitante, resulta procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, XXI Ayuntamiento de Ensenada para que haga entrega de la información solicitada por la Parte Recurrente en lo que respecta a las versiones públicas de los expedientes de los peritos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Miguel Vidal Jaime • José Ricardo Alonso Madrid Gonzalez • Juana Lourdes Oliva Valdez
--	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-03-20. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/130/2014, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Ensenada, en el que se resulta procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, XXI Ayuntamiento de Ensenada para que haga entrega de la información solicitada por la Parte Recurrente en lo que respecta a las versiones públicas de los expedientes de los peritos Miguel Vidal Jaime, José Ricardo Alonso Madrid González y Juana Lourdes Oliva Valdez, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.**

3. RR/136/2014, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Ensenada. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *El Sujeto Obligado al momento de dar contestación al recurso de revisión, reconoció haber entregado al solicitante información errónea, y pretendió subsanar su omisión emitiendo una nueva respuesta a la solicitud, sin embargo aún cuando la parte recurrente fue omisa en manifestarse en relación con la nueva respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, ya que no lo hizo durante las etapas procesales que comprenden el recurso de revisión, este Órgano Garante no cuenta con los elementos suficientes para determinar que la violación al derecho de acceso a la información fue reparada, al no tener a la vista la información que le fue entregada con motivo del presente recurso de revisión, por lo tanto resulta procedente la entrega de información por parte del Sujeto Obligado.*

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>Por todo lo antes expuesto este Órgano Garante concluye que en reparación y salvaguarda del derecho de acceso a la información del solicitante, resulta procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, XXI Ayuntamiento de Ensenada para que haga entrega del Plan Municipal de Desarrollo Urbano para el municipio de Ensenada.</p>
--	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-03-21. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/136/2014, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Ensenada, en el que se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado, XXI Ayuntamiento de Ensenada para que haga entrega del Plan Municipal de Desarrollo Urbano para el municipio de Ensenada, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.**

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a long vertical line, a signature, and a checkmark-like mark.

4. RR/161/2014, interpuesto en contra del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *De las documentales que obran en el expediente se observa que mediante su respuesta, el Sujeto Obligado procedió a entregar a la Parte Recurrente la formación académica con nombre de los colegios o institutos en los que dicho servidor público cursó y concluyó sus estudios hasta el nivel de educación media superior; asimismo, aun y cuando la Parte Recurrente solicitó únicamente la información relativa a los estudios terminados de dicho servidor público, el Sujeto Obligado entregó la información respecto de los lugares académicos en los cuales Alejandro Gaz Martínez cursó de manera su educación superior sin haber concluido dichos estudios.*

Ahora bien, analizada la solicitud original de acceso a la información en contraste con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado y las manifestaciones de la Parte Recurrente en su interposición al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente pretende ampliar el contenido de su solicitud de acceso a la información pública original en el presente recurso manifestando lo siguiente "...un historial donde comprenda Nombre de la escuela – Ciclo escolar – si fueron terminados satisfactoriamente esto como ejemplo", resultando notorio que la información referente al ciclo escolar no forma parte de la solicitud original de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, y aun y cuando este Órgano Garante debe desechar dicho agravio vertido por resultar inoperante, en su contestación al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado procedió a hacer entrega de dicha información con el fin de dar una respuesta mayormente acertada y completa, aun y cuando la misma no forma parte de la solicitud original de acceso a la información.

*Bajo este escenario resulta imperante hacer referencia al Criterio 27/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el cual lleva por rubro: **ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.***

SENTIDO DE LA RESOLUCION	De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante CONFIRMA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.
---------------------------------	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-03-22. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/161/2014, interpuesto en contra del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado, en el que se CONFIRMA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.**

5. RR/165/2014, interpuesto en contra del Poder Judicial del Estado. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California no es darle publicidad –en los términos que pretende la parte recurrente– a los actos de autoridad que en ejercicio de sus funciones emitan, por lo que en virtud de la acotación realizada respecto del término publicidad utilizado por la parte recurrente, es necesario traer al texto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que define publicidad de las siguientes formas:*

1. f. *Cualidad o estado de público. La publicidad de este caso avergonzó a su autor.*
2. f. *Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.*

3. f. *Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.*

En el caso concreto la parte recurrente manifestó que "... estoy imposibilitado para darle publicidad (objeto principal de la Ley de la materia)...", frase de la que se interpreta que la publicidad a la que pretende hacer referencia la parte recurrente no es la de hacer pública la información en posesión de los sujetos obligados, sino a la de divulgar información por ser voluntad de la parte recurrente y considerarla importante, en este caso, la sentencia dictada en un expediente la cual fue requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, es decir, pretende que se extienda la noticia del contenido de dicha resolución por ser importante de acuerdo al criterio del petitionario, desvirtuando así la idea de la publicidad a la que se refiere la Ley en materia de Transparencia; en concatenación con esta idea, conviene citar que la Ley en materia de Transparencia señala que de oficio debe hacer pública el Sujeto Obligado la información relativa a las versiones públicas de las sentencias relevantes, así como ejecutorias sobresalientes pronunciadas por el Pleno y las Salas, con los respectivos votos particulares si los hubiere y que el mismo permitirá la consulta de las sentencias ejecutoriadas y demás resoluciones que hayan causado estado.

De lo anterior se advierte que dicha información se difundirán a juicio de los titulares de los órganos jurisdiccionales, auxiliares o administrativos competentes, situación la cual no consideró así la Secretaria General de Acuerdos Interina del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo cual se contrapone a la errónea interpretación que realiza el quejoso respecto de tal articulado.

De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, se desprende un argumento esencial para el estudio del presente asunto: la personalidad del solicitante en el procedimiento del cual se desprende acceder a la versión pública de la sentencia requerida, aun más cuando el propio recurrente afirmó, que es abogado procurador de la parte actora dentro del expediente del cual se deriva la solicitud de acceso a la información que hoy se analiza.

En atención a lo anterior, para garantizar este Derecho, el Sujeto Obligado pretendió dar acceso al solicitante a la información, atendiendo a los artículos 114, 124, 125 y 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California informándole que la información de mérito se encuentra disponible de manera impresa en el tomo civil 1112/2014 radicado en el índice del juzgado Tercero de lo Civil del Partido Judicial Ensenada, Baja California, bajo expediente 178/2013.

Derivado de lo anterior este Órgano Garante considera de manera independiente hacer mención que los artículos 46 y 69 de la Ley Adjetiva en material Civil, señala que los abogados patronos y las partes podrán imponerse de los autos de los expedientes judiciales de los que formen parte.

Ahora bien, si cierto es que el Sujeto Obligado informó al solicitante que la información peticionada se encuentra en posesión del Juzgado Tercero de lo Civil del Partido Judicial Ensenada, Baja California, también lo es que fue omiso de atender su respuesta obedeciendo correctamente lo estipulado en el artículo 66 inserto en el Título Tercero, Capítulo I relativo al Procedimiento de Acceso a la Información de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pues si bien le indicó en donde se encontraba el expediente materia de la solicitud para que se impusiera de él y acceder al mismo, no le señaló de manera clara el trámite previamente establecido y previsto en la Ley, orientándolo así para que iniciara el procedimiento correspondiente.

En armonía con lo anterior, es relevante destacar que este Órgano Garante en todo momento se ha pronunciado a favor de la apertura de la información, prueba de ello es que dentro de los recursos de revisión 126/2013 y los acumulados 139/2013, 151/2013 y 173/2013 interpuestos ante este Instituto, se resolvió entregar la versión pública de la información solicitada por los recurrentes en lugar de proceder a indicarle a los mismos el procedimiento correspondiente para acceder a la información de los expedientes en cuestión, esto en razón de que ellos no contaban con el carácter de abogados procuradores dentro los expedientes a los cuales se pretendía acceder en el ejercicio del derecho a la información, contrario a lo acontecido en el caso que hoy nos ocupa.

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento, para que emita una nueva respuesta donde le haga saber al interesado de manera clara y precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información materia de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión.</p>
--	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-03-23. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/165/2014, interpuesto en contra del Poder Judicial del Estado, en el que se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento, para que emita una nueva respuesta donde le haga saber al interesado de manera clara y precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información materia de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.**

6. DP/01/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Mexicali. El Consejero Ciudadano Presidente expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *El artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece cual es la información que los Ayuntamientos deberá dar a conocer, señalando en su fracción III:*

“III. Las actas de las sesiones del Cabildo, que incluyan la lista de asistencia; así como el sentido de votación sobre las iniciativas o acuerdos;”

Por consiguiente, se procedió a revisar el Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado por parte del Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, encontrándose que el Sujeto Obligado no publica en su Portal de Obligaciones de Transparencia las actas de las sesiones del Cabildo referidas en la presente denuncia pública, por lo tanto, viola lo dispuesto en la fracción III del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ahora bien, no obstante que la denuncia pública materia del presente procedimiento fue presentada dentro del Ejercicio Fiscal 2015 y a pesar de que los artículos 11 y 17 de la referida Ley no señalan la periodicidad que abarcara la publicación de dicha información pública de oficio, para robustecer lo indicado en el párrafo que antecede, es conveniente señalar que además de la información que resulte aplicable contenida en el artículo 11, este Órgano Garante debe hacer pública la siguiente información:

“VI.-Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la Ley, por parte de los sujetos obligados;”

Por lo tanto, de las Fichas Técnicas de Diagnostico de las Evaluaciones a los Portales 2014 realizadas por este Instituto a los Sujetos Obligados en cumplimiento de dicha obligación, puede observarse que en lo relativo a la publicación de la información relativa a la fracción III del Artículo 17 por parte del Sujeto Obligado, su última fecha de actualización corresponde al día 08 ocho de enero de 2014 dos mil catorce.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye que el XXI Ayuntamiento de Mexicali INCUMPLE con la obligación que consiste en publicar las actas de las sesiones del Cabildo, que incluyan la lista de asistencia, así como el sentido de votación sobre las iniciativas o acuerdos, información a que se refiere la fracción III del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado INCUMPLE con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, las actas de las sesiones del Cabildo, que incluyan la lista de asistencia, así como el sentido de votación sobre las iniciativas o acuerdos, información a que se refiere la fracción III del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p>
--	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-03-24. Se aprueba el proyecto de DP/01/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Mexicali, en el que se concluye que el Sujeto Obligado denunciado INCUMPLE con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, las actas de las sesiones del Cabildo, que incluyan la lista de asistencia, así como el sentido de votación sobre las iniciativas o acuerdos, información a que se refiere la fracción III del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, debiéndose notificar debidamente a las partes y publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.**

Posteriormente una vez concluidos los proyectos de recursos de revisión expuestos, y al no haberse enlistados asuntos en el punto VI, se procedió al siguiente punto del orden del día.

Desahogados los puntos anteriores, en relación con el punto número VII del Orden del día, la Secretaria Ejecutiva hizo constar que durante la Tercera Sesión Ordinaria se aprobó el acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC, así como 5 proyectos de resolución de Recursos de Revisión y 1 Denuncia Pública.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top and a stylized '26' at the bottom.

Al no haber más asuntos que tratar, el Consejero Ciudadano Presidente expresó que la Cuarta Sesión Ordinaria de marzo de 2015 se llevará a cabo el día miércoles 25 de marzo del presente, lugar y hora por definir.

Finalmente, el Consejero Ciudadano Presidente Enrique Alberto Gómez Llanos León, agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California a las 17:25 horas del día 19 de marzo de 2015.



ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
Consejero Ciudadano Presidente del ITAIPBC



ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
Consejera Ciudadana Titular



ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA
Consejero Ciudadano Suplente



MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA

La presente Acta consta de 16 hojas, fue aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, celebrada el 25 de marzo de 2015 y firmada conforme al artículo 68 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 74 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.